



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04890-2017-PA/TC

LIMA

MARIO GONZALES MATÍAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gonzales Matías contra la sentencia de fojas 161, de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.
2. De la consulta efectuada el 19 de marzo de 2019 en la página web del Reniec (<http://www.reniec.gob.pe>), así como en la página web de la ONP (<http://www.onp.gob.pe>), se observa que el recurrente ha fallecido, por tal razón se encuentra cancelado su documento nacional de identidad (DNI) y paralizada la pensión de jubilación otorgada por la ONP, señalando como fecha del deceso el 17 de agosto de 2016. Sin embargo, en autos no obra documento alguno que demuestre que en el presente caso las instancias judiciales hayan convocado a la sucesión procesal o al nombramiento del curador procesal, como corresponde, más aún, cuando en el recurso de agravio se consigna el nombre del fallecido, cuando aquel falleció 1 año antes de la presentación del mismo.
3. En ese sentido, el artículo 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, regula el llamamiento de los sucesores procesales, o en su defecto, el nombramiento de un curador procesal, lo que no se acredita que haya ocurrido en autos.
4. Además, el letrado patrocinador no cumplió con el deber de informar el deceso ante las instancias jurisdiccionales y continuó el proceso sin acreditar en autos tener facultades de representación de los presuntos herederos y, por ende, legitimidad para seguir formando parte de este proceso, así como para interponer el recurso de agravio constitucional.
5. Por tanto, este Colegiado considera que se ha incurrido en una causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código

